



Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad. |
| Radicado No: | 70-001-33-33-006–2020–00203–00. |
| Demandante: | César González Petano. |
| Demandado: | Municipio de Corozal (Sucre). |
| Acto administrativo demandado: | Acuerdo No. 021 del 25 de noviembre de 2020 ¹ , expedido por el Concejo del Municipio de Corozal (Sucre). |

Asunto: Se niega la medida cautelar solicitada.

1. El objeto de la decisión.

1.1. La solicitud de la medida cautelar.

El demandante solicitó en la demanda que se ordene la suspensión provisional del Acuerdo No. 021 del 25 de noviembre de 2020, expedido por el Concejo del Municipio de Corozal (Sucre).

Como fundamento de ello, en la demanda y su reforma expresó², que dicho Acuerdo fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse y en forma irregular, porque:

- i. A través de dicho Acuerdo el Concejo Municipal de Corozal no autorizó al Alcalde del Municipio de Corozal para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que

¹ “Por medio del cual se autoriza un cupo de endeudamiento por veintitrés mil ochocientos cincuenta y un millones ciento noventa y ocho mil pesos (\$23.851.198.000), para contratar operaciones de crédito público en la modalidad de créditos con banca comercial, créditos modalidad proveedores y la sustitución del pasivo financiero vigente y se pignoran las rentas que servirán como fuente de pago de esta operación” y se dictan otras disposiciones con el fin de financiar proyectos del plan de desarrollo 2020-2023.”

² El demandante sustentó la solicitud de medida cautelar con los argumentos del concepto de la violación de la demanda.

corresponden al Concejo, sino que autorizó a la administración municipal de Corozal, que carece de representación legal; por lo que ello desconoce lo dispuesto en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política.

- ii. Si bien del Plan de Desarrollo de Corozal 2020-2023 se logra obtener algunos datos, asuntos, estadísticas, planes y proyectos de desarrollo, estos no sustentan el cupo de endeudamiento que se autorizó, ya que en el no se especifican los proyectos de desarrollo que se proponen emprender, contratar y financiar, y si estos fueron previamente clasificados como prioritarios.
- iii. No existen documentos que soporten la coordinación y las autorizaciones del gobierno municipal para la ejecución de un cupo de endeudamiento por valor de \$23.851.198.000, para contratar operaciones de crédito público en la modalidad de créditos con banca comercial o créditos modalidad proveedores. Tampoco los que determinan la sustitución del pasivo financiero vigente, y las rentas que se encuentran pignoradas por alcaldes anteriores, para poderlas depurar y sanear.
- iv. Los recursos con destinación específica establecidos en el Parágrafo 3º del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008, no se pueden asignar presupuestalmente a otro rubro o concepto diferente al original.
- v. No se acreditó el análisis de las cifras contables y presupuestales del Municipio de Corozal, ni que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público le haya

enviado a este alguna comunicación que demuestre que durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 el municipio tiene una capacidad de pago real, para solicitar el uso de vigencias futuras.

- vi. Cuando el Concejo Municipal de Corozal, estudió, debatió y analizó el proyecto de acuerdo, no tuvo en cuenta que para poder hacer uso de las vigencias futuras las entidades territoriales deben sustentar y comprobar que se cumplen los indicadores legales de solvencia y sostenibilidad del endeudamiento (Ley 358 de 1997), así como la proporción del superávit primario respecto al pago de intereses corrientes en cada vigencia de la proyección de la deuda pública (Ley 819 de 2003), la incorporación de los flujos de pago de los compromisos adquiridos por las vigencias futuras y la debida provisión del fondo de contingencias (Ley 819 de 2003).
- vii. Las finanzas del Municipio de Corozal, están comprometidas y restringidas por el Decreto 28 de 2008, *"Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"*, debido a que por autorizaciones similares que se dieron anteriormente, se crearon pasivos contingentes que pueden llegar a empeorar más la situación fiscal; por lo que para usar vigencias futuras el municipio debe contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda para endeudarse.

En la demanda se señalaron como normas vulneradas: los artículos 313 numeral 3, 315³ numeral 9 y 339 de la Constitución Política; las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 715 de 2001, 819 de 2003, el artículo 64, párrafo 3 de la Ley 1242 de 2008; y los Decretos 111 de 1996 y 28 de 2008.

Concluyó, que por medio del Acuerdo cuya nulidad se pretende, se aprobaron vigencias futuras durante los años 2021, 2022 y 2023, por un valor de \$23.891.198.000, vulnerando la normatividad señalada, porque el Municipio de Corozal no está en capacidad de comprometerse con recursos por ese monto, ya que se encuentra incurso en un programa que define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones; por lo que el Concejo Municipal no podía otorgar la autorización.

1.2. Trámite.

Mediante providencia del 16 de junio de 2021 se ordenó darle traslado a la parte demandada de la medida cautelar, para que se pronunciara sobre ella. Dicha providencia se le notificó a la parte demandada mediante correo electrónico enviado el 16 de julio de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

³ En la demanda se indicó el artículo 314 numeral 9 de la C.Pol, pero este no tiene numerales, el que los tiene es el artículo 315 y el numeral 9 está relacionado con el objeto del litigio; por tanto, se entiende que el demandante hizo referencia al artículo 315 numeral 9, por lo que así se anota en esta providencia.

1.3. Pronunciamiento de la parte demandada sobre la solicitud de la medida cautelar⁴.

El Municipio de CorozaI se opuso a la suspensión provisional del Acuerdo No. 021 de 2020.

Expresó, que según lo dispuesto en los artículos 314 y 315 de la Constitución Política, la administración municipal o local, está representada por el alcalde, quien tiene dentro de sus funciones, la de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurando el cumplimiento de las funciones y prestación de los servicios a su cargo.

Precisó, que las facultades pro tempore que otorga el Acuerdo, fueron dadas al señor Aníbal de la Ossa, quien actualmente ejerce la representación legal y constitucional del Municipio de CorozaI, de manera que en los debates llevados a cabo los concejales establecieron que la facultad se le otorgaba a dicho señor.

Señaló, que en el Acuerdo se delimitó el plazo para la consecución del endeudamiento, así como su vigencia, que va desde el año 2022 hasta el año 2031 (parágrafo 1, del artículo segundo); además, en él se conmina al registro del nuevo endeudamiento ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, tal inscripción se hace una vez se firma el contrato de empréstito (artículo 18 de la Ley 388 de 1997), que todavía no existe, ya que sólo se están realizando los trámites para su suscripción.

⁴ El 27 de julio de 2021 la parte demandada envió memorial al correo del juzgado, pronunciándose sobre la medida cautelar que solicitó el demandante. Dicho pronunciamiento lo hizo oportunamente, como quiera que el auto que ordenó darle traslado de la misma se le notificó el 16 de julio de 2021; luego entonces, el término para presentarlo corrió durante los días 22, 23, 26, 27, 28 de julio de 2021, y se pronunció el 27 de julio de 2021.

Manifestó, que el actuar del municipio, representado por el Alcalde y los Concejales como coadministradores, ha estado sometido a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales existentes.

En cuanto al endeudamiento señalado en el Acuerdo y su autorización al Alcalde del Municipio de CorozaI dijo, que el mismo no sobrepasa los topes establecidos por la ley para su aprobación por el Concejo Municipal (artículos 1, 2 y 9 de la Ley 358 de 1997); además, está encaminado a satisfacer las necesidades de la población, como se observa en el oficio suscrito por el Alcalde que presentó ante la Secretaría de la Presidencia del Concejo, en el que se indicó que su finalidad es cumplir lo dispuesto en el Plan de Desarrollo 2020-2023, en lo relacionado con la construcción de vías urbanas con pavimento rígido en el Municipio, así como la viabilidad del endeudamiento, según el análisis económico realizado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Indicó, que se cumplió lo establecido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 en lo relacionado con la aprobación del Acuerdo en dos debates y su publicación.

Sostuvo, que el proyecto de acuerdo se fundamentó en el Plan de Desarrollo 2020-2023, en el que se hizo un diagnóstico de todos los sectores de la población, se establecieron las líneas estratégicas (puntos 4.4. y 4.5.2.-Páginas 274 y ss), el plan financiero (punto 5.9.- Páginas 328 a 332), la proyección gastos 2020-2023 (punto 5.9.2.- Páginas 333 a 334), y el plan plurianual de inversiones (punto 5.10.-Páginas 336 a 354), Agregó, que en dicho plan están descritos todos los soportes,

presupuestos, entre otros, para llevar a cabo los fines del ente territorial.

Expresó, que el plan de inversión para pavimentación por el que se solicitó al Concejo facultades, tiene como objeto satisfacer necesidades de la población, tal como lo precisó el Secretario de Planeación Municipal a la Secretaría Jurídica en respuesta a una petición de enero de 2021, en donde se relacionó calle por calle de la ciudad que necesita intervención de la administración, que son más de 10 kilómetros de vías en proyección.

Dijo, que la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha establecido que existen momentos en los que la vigencia anual del presupuesto no alcanza para solventar las proyecciones de las administraciones, debiéndose así afectar vigencias futuras.

Afirmó, que se hicieron las proyecciones, estudios, y análisis financieros necesarios para radicar el proyecto de Acuerdo, que no sobrepasa los topes que el mismo legislador estableció para ello; por lo que el demandante pudo solicitar a la administración municipal tales soportes antes de acudir a la administración de justicia.

Con base en lo expuesto, solicitó que se niegue la medida cautelar.

2. Consideraciones.

2.1. Para resolver la solicitud de medida cautelar, se debe responder el siguiente interrogante:

¿Es procedente decretar la suspensión de los efectos del Acuerdo No.021 del 25 de noviembre de 2020, expedido por el Concejo del Municipio de CorozaI (Sucre)?

2.2. Medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En armonía con ello, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 230 numeral 3 establece la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como una de las medidas cautelares que se pueden decretar en esta jurisdicción. Sobre los requisitos para decretar dicha suspensión provisional, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala, que ello *“(...) procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”*.

Al respecto, el Consejo de Estado, en diversos de sus pronunciamientos ha dicho, que:

“(...), de la interpretación armónica de las normas que rigen la figura, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las

normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente en ese momento procesal.

Lo anterior implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.

No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica *per se* la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación de este con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y sobre todo su legalidad.

Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente.”⁵

Lo que permite afirmar, que para establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se debe analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas por él, con el apoyo de los medios probatorios aportados, para así determinar si existe tal vulneración, sin que la decisión adoptada implique prejuzgamiento, ya que esta puede variar en el curso del proceso.

2.3. Autorización de endeudamiento a los municipios, para la celebración de operaciones de crédito público.

Los municipios son entidades territoriales a las que le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras

⁵ Así lo dijo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia proferida el 4 de noviembre de 2021, dentro del expediente radicado No. 11001-03-28-000-2021-00208-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes (arts. 286, 311 de la C. Pol.).

En cada municipio habrá un alcalde, que es el jefe de la administración local y representante del municipio, y quien tiene, entre otras, las atribuciones de dirigir la acción administrativa del municipio, presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio, así como ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto (arts. 314, 315 numerales 3, 5 y 9 de la C. Pol.).

Además, en cada municipio habrá una corporación administrativa denominada Concejo Municipal, a quien le corresponde autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden a la corporación (arts. 312, 313 numeral 3 de la C. Pol.), reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo, y decidir sobre la autorización al alcalde para contratar empréstitos, entre otros (artículo 32, numeral 3, parágrafo 4 de la Ley 136 de 1994⁶).

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 295 y 364 de la Constitución Política, las entidades territoriales pueden emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado

⁶ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

financiero, asimismo, pueden contratar crédito externo, de conformidad con la ley que regule la materia; pero, el endeudamiento interno y externo no podrá exceder su capacidad de pago.

Sobre el endeudamiento de las entidades territoriales, la Ley 358 de 1997⁷, en virtud de lo señalado en el artículo 364 de la C.Pol, en su artículo 1° precisó, que el endeudamiento no podrá exceder la capacidad de pago de tales entidades, entendiéndose este como *“(...) el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones”*.

A su vez, el artículo 2 de Ley 358 de 1997 señala, que se presume que existe capacidad de pago cuando *“(...) los intereses de la deuda al momento de celebrar una nueva operación de crédito, no superan en el cuarenta por ciento (40%) del ahorro operacional. La entidad territorial que registre niveles de endeudamiento inferiores o iguales al límite señalado, en este artículo, no requerirá autorizaciones de endeudamiento distintas a las dispuestas en las leyes vigentes.”* Además, el párrafo de dicho artículo dispone, que el ahorro operacional será el resultado de *“(...) restar los ingresos corrientes, los gastos de funcionamiento y las transferencias pagadas por las entidades territoriales. (...). Las operaciones de crédito público (...) deberán destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. Se exceptúan de lo anterior los créditos de corto plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta. (...)”* .

⁷ “Por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento”.

Sumado a ello, los artículos 6⁸, 7, 9, 10, 11 y 17 de la Ley 358 de 1997 disponen:

“Artículo 6. Ninguna entidad territorial podrá, sin autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contratar nuevas operaciones de crédito público cuando su relación intereses/ahorro operacional supere el 60% o su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes supere el 80%. Para estos efectos, las obligaciones contingentes provenientes de las operaciones de crédito público se computarán por un porcentaje de su valor, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y en los reglamentos vigentes.

Artículo 7. El cálculo del ahorro operacional y los ingresos corrientes de la presente Ley se realizará con base en las ejecuciones presupuestales soportadas en la contabilidad pública del año inmediatamente anterior, con un ajuste correspondiente a la meta de inflación establecida por el Banco de la República para la vigencia presente.

(...)

Artículo 9. Los planes de desempeño son programas de ajuste fiscal, financiero y administrativo tendientes a restablecer la solidez económica y financiera de la entidad. Y deberán garantizar el mantenimiento de la capacidad de pago y el mejoramiento de los indicadores de endeudamiento de las respectivas entidades territoriales.

Estos planes de desempeño deberán contemplar medidas de racionalización del gasto y el fortalecimiento de los ingresos propios.

Las entidades territoriales deberán enviar trimestralmente la información correspondiente a la evolución de los planes de desempeño al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) quien evaluará el cumplimiento de dichos planes. Las entidades que incumplan esta medida quedarán sujetas a las sanciones pertinentes.

(...)

Parágrafo. Los planes de desempeño permanecerán vigentes hasta tanto la entidad territorial registre un nivel de intereses/ahorro operacional menor o igual al 40%.

Artículo 10. El incumplimiento de los planes de desempeño acarreará la suspensión de todo nuevo endeudamiento por parte de la entidad territorial.

En este evento, cuando una nueva administración requiera celebrar operaciones de crédito público, deberá obtener autorización del

⁸ Este artículo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, “por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”; por lo que como el Acuerdo cuya nulidad se pretende fue expedido en el año 2020, en esta providencia se anotará el texto de la norma antes de ser modificado.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, la entidad territorial podrá solicitar la renegociación del convenio de desempeño, en todo caso comprometiéndose a la ejecución del mismo. (...).

Artículo 11. Las entidades territoriales solamente podrán pignorar las rentas o ingresos que deban destinarse forzosamente a determinados servicios, actividades o sectores señalados por la ley, cuando el crédito que se garantice mediante la pignoración tenga como único objetivo financiar la inversión para la provisión de los mismos servicios, actividades o sectores a los cuales deban asignarse las rentas o ingresos correspondientes. La pignoración no podrá exceder los montos asignados a cada sector de inversión durante la vigencia del crédito.
(...)

Artículo 17. Las autorizaciones mencionadas en la presente Ley no exoneran a las entidades territoriales del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes para la celebración de operaciones de crédito público interno y externo. (...)"

La Ley 358 de 1997 fue reglamentada mediante el Decreto 696 de 1998⁹, en cuyos artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 establece:

“Artículo 1º.Operaciones de crédito público. Para efectos de lo previsto en la Ley 358 de 1997, se encuentran comprendidos dentro de las operaciones de crédito público los actos o contratos que tengan por objeto dotar a las entidades territoriales de recursos con plazo para su pago, de bienes o servicios con plazo para su pago superior a un año, así como los actos o contratos análogos a los anteriores. También se encuentran comprendidos aquellos actos o contratos mediante los cuales las entidades territoriales actúen como deudoras solidarias o garantes de obligaciones de pago y aquellos relacionados con operaciones de manejo de la deuda pública.

Artículo 2º.Información para determinar los ingresos corrientes. Para efectuar el cálculo de los indicadores intereses/ahorro operacional y saldo de la deuda/ingresos corrientes, a los que se refiere la Ley 358 de 1997, la información sobre ingresos corrientes corresponde a los ingresos presupuestados y efectivamente recibidos en la vigencia fiscal inmediatamente anterior, incluidos los ingresos por recuperación de cartera tributarios y no tributarios.

Para determinar los ingresos corrientes aludidos no se tienen en cuenta los siguientes conceptos:

⁹ El Decreto 696 de 1998 fue compilado en el Decreto 1068 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicos. Artículos 2.2.2.1.1. al 2.2.2.1.14.

- a) Los recursos de cofinanciación;
- b) El producto de las cuotas de fiscalización percibido por los órganos de control fiscal;
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
- d) Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización;
- e) Los recursos del situado fiscal cuando los departamentos, distritos o municipios no hayan sido certificados para administrarlos autónomamente;
- f) El producto de la venta de activos fijos; y
- g) Los excedentes financieros de las entidades descentralizadas que se transfieran a la administración central.

Artículo 3°.Determinación de los intereses de la deuda. Para determinar el monto de los intereses de la deuda que ha de emplearse en el cálculo del indicador intereses/ahorro operacional se suman los intereses pagados durante la vigencia fiscal; los causados cuyo pago deba efectuarse dentro de la misma vigencia; los de la nueva operación de crédito público; los intereses de mora; los de créditos de corto plazo; y los de sobregiros.

Para este propósito, la vigencia fiscal corresponde al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año en el que se realice el cálculo del respectivo indicador de capacidad de pago.

(...)

Artículo 6°.Cálculo de indicadores. Los indicadores intereses/ahorro operacional y saldo de la deuda/ingresos corrientes, de que trata la Ley 358 de 1997, se deben calcular para la celebración de cada operación de crédito público.

Artículo 7°.Verificación y estudio de la capacidad de pago. Las entidades que otorguen créditos a las entidades territoriales deberán verificar la capacidad de pago de las mismas. Si hay lugar a ello, deberán, asimismo, acordar el diseño del plan de desempeño en los términos del artículo 10 del presente decreto y exigir la autorización de endeudamiento. La inobservancia de esta disposición dará lugar a la aplicación de sanciones correspondientes.

Artículo 8°.Endeudamiento que requiere autorización. Las entidades territoriales requieren autorización de endeudamiento cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Cuando la relación intereses/ahorro operacional sea superior al 40% sin exceder el 60%, siempre que el saldo de la deuda de la vigencia

anterior se incremente, con la nueva operación, a una tasa superior a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), o meta de inflación, proyectada por el Banco de la República para la vigencia;

b) Cuando la relación intereses/ahorro operacional supere el 60%;

c) Cuando la relación saldo de la deuda/ingresos corrientes supere el 80%.

(...)

Parágrafo. Las operaciones de manejo de la deuda pública a que se refiere el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993 no requieren autorización de endeudamiento.

Las operaciones de crédito público que impliquen la refinanciación de intereses requieren autorización de endeudamiento cuando se presente cualquiera de los eventos descritos en los literales a), b) y c) de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo transitorio.

Artículo 9°. Solicitud de autorizaciones. Los municipios no capitales que se encuentren en la situación prevista en el literal a) del artículo 8° del presente Decreto o en la prevista en el parágrafo transitorio del mismo artículo, presentarán la solicitud de autorización de endeudamiento ante el respectivo Departamento.

En los demás casos en que se requiera autorización de endeudamiento, la misma se solicitará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 10. Planes de desempeño. Los planes de desempeño de que trata la Ley 358 de 1997 y el presente decreto contendrán un diagnóstico financiero e institucional de las respectivas entidades territoriales, incluido el cálculo de los indicadores de capacidad de pago. Contendrán, así mismo, las acciones, medidas y metas que se comprometen a instaurar o lograr en un período determinado, con base en las capacidades, instrumentos y restricciones con que cuenten las entidades territoriales, y deberán estar orientados a restablecer su solidez económica y financiera.

El contenido de los planes de desempeño deberá ser acordado entre la entidad territorial y la entidad prestamista, teniendo en cuenta, para el efecto, su viabilidad e incidencia fiscal y financiera, así como la correspondencia entre el uso previsto de los recursos del crédito y el uso legalmente autorizado. (...)"

Lo expuesto permite inferir, que:

- i. Las entidades territoriales no podrán contratar nuevas operaciones de crédito público sin autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando: a) su relación intereses/ahorro operacional supere el 40% sin exceder el 60%, siempre que el saldo de la deuda de la vigencia anterior se incremente, con la nueva operación, a una tasa superior a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), o meta de inflación, proyectada por el Banco de la República para la vigencia; b) cuando la relación intereses/ahorro operacional sea superior al 60%; y, c) su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes supere el 80%.

Es decir, que dicha autorización debe ser emitida cuando la entidad territorial desee contratar nuevos créditos, y se encuentra en cualquiera de esos tres eventos.

- ii. El cálculo del ahorro operacional y los ingresos corrientes establecidos en la Ley 358 de 1997 se debe realizar con base en las ejecuciones presupuestales soportadas en la contabilidad pública del año inmediatamente anterior con un ajuste correspondiente a la meta de inflación establecida por el Banco de la República para la vigencia actual.
- iii. Las entidades territoriales deben contar con planes de desempeño, para restablecer la solidez económica y financiera de la entidad, y garantizar el mantenimiento de la capacidad de pago y el mejoramiento de los indicadores de endeudamiento, cuyo

incumplimiento ocasionará la suspensión de todo nuevo endeudamiento por parte de la entidad territorial.

Es de advertir, que tales planes deben ser acordados entre la entidad territorial y la entidad prestamista. Además, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los tomará como principal sustento para emitir las autorizaciones.

- iv. Las entidades territoriales solo pueden pignorar las rentas o ingresos que deban destinarse forzosamente a determinados servicios, actividades o sectores, cuando el crédito que se garantice mediante la pignoración tenga como único objetivo financiar la inversión para la provisión de los mismos servicios, actividades o sectores a los cuales deban asignarse las rentas o ingresos correspondientes.
- v. Para la celebración de operaciones de crédito público interno y externo, las entidades territoriales deben cumplir los requisitos establecidos en las normas vigentes para ello, sin que las autorizaciones que se les otorguen en virtud de lo dispuesto en la Ley 358 de 1997 las exoneren de hacerlo.

Se precisa que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 819 de 2003¹⁰, en los casos en los que los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 decidan contratar nuevos créditos, deberán presentar una evaluación elaborada por una Calificadora de Riesgos,

¹⁰ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

vigilada por la Superintendencia, en donde se acredite la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.

Ahora bien, en cuanto a las operaciones de crédito público en este punto resulta importante señalar, que ellas son los actos o contratos que realizan las entidades, para obtener recursos, bienes y servicios con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales (operaciones conexas). Asimismo, las entidades podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen (art. 41 de la Ley 80 de 1993¹¹, arts. 3, 5 y 6 del Decreto 2681 de 1993¹²).

Tales operaciones pueden ser externas o internas, y para celebrarlas se debe atender lo dispuesto en la Ley 358 de 1997, en el Decreto 2681 de 1993, compilado en el Decreto 1068 de 2015¹³, así como lo señalado en las normas vigentes sobre ello.

¹¹ “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

¹² “Por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas.” Dicho Decreto fue compilado en el Decreto 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicos. (Artículo 2.2.1.1.1., 2.2.1.1.3. y 2.2.1.1.4.).

¹³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicos”.

Es de advertir, que las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los municipios deben ser tramitadas por los alcaldes y deben estar acompañadas de los siguientes documentos: a) estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y sujeción a los planes y programas que estén adelantando las respectivas administraciones seccionales y municipales, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer; b) autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal; c) concepto de la oficina de planeación municipal sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto; d) relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificada por la autoridad competente; y, e) presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas (arts. 276 a 279 del Decreto Ley 1333 de 1986¹⁴).

De lo expuesto se puede concluir, por un lado, que cuando los municipios proyecten celebrar operaciones de crédito público interno, los alcaldes deben tramitarlas acompañando, entre otros documentos, la autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal; y, por otro lado, para la celebración de operaciones de crédito público se requiere la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando el municipio exceda su capacidad de pago, según los eventos señalados en la Ley 358 de 1997 y el Decreto 696 de 1998, compilado en el Decreto 1068 de 2015.

2.4. Caso concreto.

¹⁴ “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”.

2.4.1. Medios probatorios obrantes en el expediente¹⁵, relevantes para resolver el interrogante planteado.

- i. Acuerdo No. 006 del 9 de julio del año 2020, que contiene el Plan de Desarrollo Municipal de Corozaal 2020-2023 “**TODOS HACEMOS EL CAMBIO**”.
- ii. Oficio presentado el 12 de noviembre de 2020 por el Alcalde del Municipio de Corozaal, ante el Concejo Municipal, por medio del cual radicó el proyecto de Acuerdo objeto de la demanda.
- iii. Oficio del 12 de noviembre de 2020, suscrito por el Alcalde del Municipio de Corozaal, dirigido al Presidente del Consejo Municipal, que contiene la justificación técnica y económica del proyecto de Acuerdo, así como dicho proyecto.
- iv. Acta elaborada el 19 de noviembre de 2020 por la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública del Concejo del Municipio de Corozaal, en la que se registró el primer debate al proyecto del Acuerdo cuya nulidad se pretende.
- v. Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Acuerdo cuya nulidad se pretende, del 25 de noviembre de 2020, elaborado por la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública del Concejo del Municipio de Corozaal, dirigido al Presidente de dicho Concejo y a los demás concejales.
- vi. Acta No.090 elaborada el 25 de noviembre de 2020 por el Concejo del Municipio de Corozaal, en la que se registró el segundo debate del proyecto de Acuerdo cuya nulidad se pretende, que se surtió en sesión plenaria.

¹⁵ En éste acápite se anotarán los medios probatorios aportados con la demanda y el pronunciamiento de las medidas cautelares.

- vii. Acuerdo No.021 del 25 de noviembre de 2020, expedido por el Concejo del Municipio de Corozal, “por medio del cual se autoriza un cupo de endeudamiento por veintitrés mil ochocientos cincuenta y un millones ciento noventa y ocho mil pesos (\$23.851.198.000), para contratar operaciones de crédito público en la modalidad de créditos con banca comercial, créditos modalidad proveedor y la sustitución del pasivo financiero vigente y se pignoran las rentas que servirán como fuente de pago de esta operación y se dictan otras disposiciones con el objetivo de financiar proyectos del Plan de Desarrollo 2020-2023”.
- viii. Certificado expedido el 27 de noviembre de 2020, por la Secretaría del Concejo del Municipio de Corozal, en el que consta que el proyecto de Acuerdo objeto de la demanda, sufrió los dos debates reglamentarios.
- ix. Certificado expedido el 30 de noviembre de 2020 por Radio Periódico Panorama Informativo.
- x. Oficio del 14 de diciembre de 2020 suscrito por el Alcalde del Municipio de Corozal, dirigido a INFIVALLE.
- xi. Oficio del 27 de enero de 2021 elaborado por la Banca de Desarrollo Territorial Findeter.
- xii. Documento sin fecha, denominado en el acápite de pruebas de la demanda como “Análisis de sostenibilidad de la deuda”.
- xiii. Oficio sin fecha elaborado por el Secretario de Planeación del Municipio de Corozal, dirigida a la Secretaría Jurídica de dicho municipio, en respuesta a una petición del 13 de enero de 2020.

2.4.2. Conclusiones probatorias.

El 9 de julio del año 2020 el Concejo del Municipio de Corozal mediante el Acuerdo No. 006, aprobó el Plan de Desarrollo Municipal de Corozal 2020-2023 “**TODOS HACEMOS EL CAMBIO**”. Dicho Plan de Desarrollo contiene:

- Las líneas estratégicas 1 y 2 relacionadas con el sector de servicios públicos y saneamiento básico: Corozal con servicios públicos eficientes (numeral 4.5.1.5- págs. 341 a 346), y el sector vial: componente Corozal con progreso vial (numeral 4.5.2.3 - págs.365 a 367), en las que se indican los programas y las metas a alcanzar frente a los mismos.
- Un plan plurianual, en el que se detalla, entre otros aspectos: a) la ejecución y variación de los ingresos municipales 2015-2019; b) la ejecución de gastos 2015-2019; c) la deuda pública y capacidad de pago del municipio; d) un plan financiero; y, e) un plan plurianual de inversiones por líneas estratégicas y componentes sectoriales (numeral 5–págs. 389 a 435).

El 12 de noviembre de 2020 Aníbal de la Ossa Nader, Alcalde del Municipio de Corozal radicó ante el Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo objeto de la demanda, con la exposición de motivos, la justificación técnica y económica del proyecto, con el fin de que se autorizara el cupo de endeudamiento solicitado. De lo anotado en dicho documento se observa, que:

- El Alcalde del Municipio de Corozal le solicitó al Concejo Municipal la autorización de un cupo de endeudamiento por

valor de \$23.851.198.000, para contratar operaciones de crédito público, con el fin de viabilizar la financiación de las obras que se plasmaron en el Plan de Desarrollo 2020-2023 “TODOS HACEMOS EL CAMBIO”.

- Se indicó, que los proyectos a financiar con la operación de crédito público serán los relacionados con el programa: “Construcción de vías urbanas con pavimento rígido en el Municipio de Corozal”, para mejorar la circulación de los vehículos, la reconstrucción de andenes para el mejoramiento de la circulación peatonal de los sectores y la renovación del acueducto y alcantarillado sanitario.
- Ello, teniendo en cuenta lo planteado en el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023, esto es, por un lado, la línea estratégica 1: “Corozal con equidad y desarrollo social- Sector servicios públicos: Corozal con servicios públicos eficientes y su programa: agua potable y saneamiento básico para todos; y, por otro lado, la línea estratégica 2: “Corozal territorio competitivo y emprendedor- Sector vías: Corozal con progreso vial y sus programas: movilidad segura para todos y recuperación de la malla vial urbana.
- Se anotaron los saldos vigentes que el municipio tiene con entidades financieras.
- Sobre la capacidad de endeudamiento del municipio se afirmó, que este se ubica en el semáforo en verde de las cifras tomadas con base en los últimos resultados de la contabilidad presupuestal (2016-2019) según lo dispuesto en la Ley 358 de 1997. Además, se registró un cuadro con la capacidad de

endeudamiento del municipio a 30 de junio de 2020, en el que se indicó, que la relación intereses/ahorro operacional es del 2.4% y la relación saldo deuda/ingresos corrientes es del 39.95%.

- Se indicaron las condiciones del crédito que se contratará; además, que como el municipio pertenece a la sexta categoría en la vigencia fiscal 2020, no se requiere de calificación de riesgos como sujeto de crédito, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley 819 de 2003.
- En cuanto al escenario financiero del municipio incluyendo la operación de crédito que se solicitará después de la autorización de endeudamiento se expresó, que: “ (...) se mantienen los indicadores de la Ley 358 en sus niveles de adecuados, es decir, el nivel de sostenibilidad se mantiene en un porcentaje que en su pico más alto no supera el 80% sobre una capacidad de endeudamiento del límite permitido en el Decreto 678 de mayo 20 de 2020, y el nivel de solvencia en cerca del 8,39% como el porcentaje más elevado del escenario en 2023, con relación a una capacidad de solvencia del 40% sobre el ahorro operacional”. En el documento se registraron unas tablas que contienen información sobre la solvencia y sostenibilidad de la operación de crédito del 2021 al 2031, y el resumen de la deuda.

De ello se infiere, que el Alcalde del Municipio de Corozaal en el documento por medio del cual presentó la exposición de motivos del acuerdo indicó la relación intereses/ahorro operacional (2.4%) y la relación saldo deuda/ingresos corrientes (39.95%), con corte al 30 de junio de 2020, y no con base en las ejecuciones presupuestales soportadas en la contabilidad pública del año inmediatamente anterior (art. 7 de la Ley 358 de 1997 y art. 2 del Decreto 696 de 1998).

Sin embargo, de acuerdo con lo anotado en el acápite de “Deuda Pública y Capacidad de Pago” del Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 la Secretaría de Hacienda Municipal realizó el estudio de la capacidad legal de endeudamiento del municipio para la vigencia fiscal 2020, teniendo en cuenta las ejecuciones presupuestales del año 2019, cuyo resultado determinó que el municipio tiene capacidad de endeudamiento, ya que la relación intereses/ahorro operacional para el año 2019 arrojó un porcentaje del 12,11% y la relación saldo deuda/ingresos corrientes arrojó un porcentaje del 34,5 % (numeral 5.4.-págs.406 a 408).

Lo que permite afirmar, por lo menos en este momento y para efectos de esta providencia, que el Alcalde del Municipio de Corozal sustentó la autorización del cupo de endeudamiento solicitado, atendiendo a que el municipio no superaba la capacidad de endeudamiento del 40%.

El 19 de noviembre de 2020 en la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública del Concejo del Municipio de Corozal se llevó a cabo el primer debate al proyecto del acuerdo. De lo anotado en ella se observa, que:

- En el debate se abordó la constitucionalidad, la legalidad, los cupos de endeudamiento, el objeto, el proyecto de inversión en el Plan de Desarrollo del Municipio de Corozal 2020-2023 y su impacto económico, los proyectos a financiar con la operación del crédito público, el objetivo general del proyecto, la justificación técnica y económica de la solicitud del cupo de

endeudamiento, la calificación del riesgo vigente para el Municipio de Corozal, la autorización de una operación de crédito público después de la autorización del cupo de endeudamiento y la conveniencia del mismo.

- El proyecto de acuerdo fue aprobado con 3 votos positivos y 2 negativos. Además, se dejó constancia que el proyecto no fue modificado.

Mediante oficio del 25 de noviembre de 2020 la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública del Concejo del Municipio de Corozal, le remitió al Presidente de dicho Concejo y a los demás concejales el informe del debate, en el que los miembros de esa comisión les solicitaron que los acompañaran con su voto positivo, para que el proyecto se convirtiera en Acuerdo.

El 25 de noviembre de 2020 ante el Concejo del Municipio de Corozal en sesión plenaria se llevó a cabo el segundo debate del proyecto de Acuerdo, el cual tuvo una votación de 10 votos positivos, por lo que fue aprobado.

Por tanto, el 25 de noviembre de 2020 el Concejo del Municipio de Corozal expidió el Acuerdo No.021. De lo anotado en él se observa, que dicha corporación autorizó a la administración del Municipio de Corozal:

- Un cupo de endeudamiento hasta por la suma de veintitrés mil ochocientos cincuenta y un millones ciento noventa y ocho mil pesos (\$23.851.198.000), hasta el 31 de diciembre de 2023, independientemente de la fecha en la que los recursos sean

desembolsados. Dicho cupo puede ser utilizado para celebrar operaciones de crédito público en la modalidad de créditos con banca comercial, de segundo piso, créditos de proveedor incluyendo todas las operaciones conexas a los contratos de crédito público y la sustitución del pasivo financiero vigente, con el objetivo de financiar proyectos de inversión del Plan de Desarrollo TODOS HACEMOS EL CAMBIO 2020-2023 (artículo primero).

- Para que otorgue las garantías y contragarantías necesarias, y pignore las siguientes rentas como fuente de pago de las operaciones autorizadas: a) sobretasa a la gasolina; b) impuesto predial unificado; c) impuesto de industria y comercio; d) impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos; y, e) SGP propósito general libre inversión. Para ello, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá plasmar la suma autorizada en el marco fiscal de mediano plazo del municipio en las vigencias 2022 hasta el 2031 o hasta el vencimiento de los contratos de crédito (artículo 2).
- Para que celebre y suscriba los contratos que sean necesarios para la contratación de los créditos con la banca comercial y/o modalidad de crédito proveedores (artículo 3).
- Para que realice los movimientos presupuestales que se requieran para el cumplimiento del Acuerdo, así como para garantizar el pago del servicio de la deuda pública (artículo 4).

Además, en dicho Acuerdo se dispuso, que el Municipio de Corozal quedaba obligado a registrar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los nuevos endeudamientos suscritos con ocasión del mismo (artículo 5).

El Acuerdo No.021 del 25 de noviembre de 2020 fue publicado el 30 de noviembre de 2020 a través del medio de comunicación “Radio Periódico Panorama Informativo”, en la emisión ordinaria, horario de 6:30 a 7:30 a.m.

Mediante oficio del 14 de diciembre de 2020 el Alcalde del Municipio de Corozal, le solicitó INFIVALLE la realización de una operación del crédito, cuyo destino sería la financiación de obras y proyectos contemplados en el Plan de Desarrollo 2020-2023. Sobre las condiciones del crédito en el oficio se indicó:

*“Monto: \$23.851.198.000 millones de pesos
Plazo: Diez (10) años
Amortización: Trimestral
Tasa: IBR + 3,6%
Fuente de pago: Ingresos corrientes de libre destinación
Garantía: Pignoración de rentas y transferencias de la fuente de pago a cargo fiduciario para la administración y pago.”*

Lo que quiere decir, que el Municipio de Corozal solicitó la operación del crédito a INFIVALLE, por el valor del cupo de endeudamiento que se le autorizó mediante el Acuerdo No.021 de 2020.

Mediante oficio del 27 de enero de 2021 la Banca de Desarrollo Territorial Findeter, le informó al Alcalde del Municipio de Corozal, que se aprobó su vinculación como cliente de la entidad, y lo invitaron para que continuara con el proceso de solicitud de crédito.

2.4.3. Respuesta al interrogante.

Para resolver el interrogante planteado es necesario realizar un análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como como vulneradas, así como con las razones por las cuales la parte demandante estima que estas fueron desconocidas por aquél, así:

| <u>Norma invocada como vulnerada.</u> | <u>Confrontación con el acto acusado.</u> |
|--|--|
| Artículos 313 numeral 3, 315 numeral 9 y 339 ¹⁶ de la C. Pol. | <p>El Juzgado considera que el acto acusado no desconoce lo dispuesto en tales artículos, porque:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si bien en el artículo primero del Acuerdo No.021 de 2020 se dispuso: “(...) <i>Autorizar a la <u>Administración municipal de Corozal (Sucre)</u> (...)</i>” y no se indicó: “autorizar al Alcalde”, conforme lo expresa el artículo 313 numeral 3 de la C.Pol., el Alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio según lo dispuesto en el artículo 314 de la C.Pol.; por tanto, se entiende que esa autorización se le otorgó al Alcalde como jefe de la administración municipal.2. El Plan de Desarrollo del Municipio de Corozal 2020-2023, contiene las líneas estratégicas 1 y 2 relacionadas con el sector de servicios públicos y saneamiento básico y el sector vial, relacionadas con el objeto por el cual se |

¹⁶ “Artículo 339 de la C.Pol. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.” (Subrayado del juzgado).

| | |
|---------------------------------|---|
| | <p>elaboró el proyecto del Acuerdo No.021 de 2025. Tales líneas a su vez están conformadas por los programas que se pretenden ejecutar. Además, dicho plan también contiene un plan financiero, y un plan plurianual de inversiones por líneas estratégicas y componentes sectoriales.</p> <p>Ello resulta acorde con lo establecido en el artículo 339 de la C. Pol. Es de advertir, que tal norma no señala que en el plan de desarrollo se deben especificar o priorizar los proyectos que los municipios se proponen contratar, para que los Concejos Municipales autoricen el cupo de endeudamiento.</p> |
| Leyes 358 de 1997, 715 de 2001. | <p>1. El Alcalde del Municipio de Corozal sustentó la autorización del cupo de endeudamiento solicitado, atendiendo a que el municipio no superaba la capacidad de endeudamiento del 40%, conforme al resultado del estudio de la capacidad legal de endeudamiento que realizó la Secretaría de Hacienda Municipal, con base en las ejecuciones presupuestales del año 2019, y lo corrido del año 2020, de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997. También en la exposición de motivos del proyecto de acuerdo el Alcalde realizó el análisis de las cifras contables y presupuestales del Municipio de Corozal.</p> <p>Luego entonces, como quiera que la capacidad de endeudamiento del municipio no superó el límite establecido, no se requería alguna autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que el Concejo Municipal autorizara el cupo de endeudamiento. En este punto se debe precisar, que la necesidad de tal autorización se debe evaluar cuando el municipio celebre las operaciones de crédito público.</p> <p>2. El demandante no especificó alguna</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>norma de la Ley 715 de 2001¹⁷. Revisada la misma no se encontró que guarde relación alguna con el tema objeto de la demanda. Por el contrario en el Acuerdo se observa que la autorización que el Concejo le dio al Alcalde para pignorar rentas del Sistema General de Participaciones, recayó sobre los ingresos de libre destinación, que hacen parte de la participación de propósito general, que incluye como sectores de inversión el saneamiento básico y la infraestructura vial.</p> |
| <p>Ley 819 de 2003.</p> | <p>El demandante no especificó alguna norma de la Ley 819 de 2003¹⁸. Revisada la misma se encontró, que el artículo 16 dispone, que en los casos en los que los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 decidan contratar nuevos créditos, deberán presentar una evaluación elaborada por una Calificadora de Riesgos, vigilada por la Superintendencia, en donde se acredite la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento; sin embargo, según lo informó el Municipio de Corozal en el pronunciamiento que realizó de las medidas cautelares y en el documento que contiene la exposición de motivos del proyecto de Acuerdo, dicho municipio pertenece a la categoría 6 (esto también lo afirmó el demandante en la demanda); por tanto, no tenía que presentar la mencionada evaluación.</p> |
| <p>Artículo 64, parágrafo 3 de la Ley 1242 de 2008¹⁹.</p> | <p>Revisada la norma se observa, que no está relacionada con el tema objeto de la</p> |

¹⁷ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

¹⁸ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.”

¹⁹ “Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones.”. Artículo 64. La concesión sobre los puertos fluviales a cargo de la Nación o de entidades competentes y la de los puertos privados que se construyan se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 1ª de 1991 y las normas que la reglamenten o modifiquen. Los particulares que administren u operen puertos o muelles fluviales bajo cualquier modalidad diferente a la concesión tendrán un plazo de 18 meses a partir de la promulgación de la presente ley para que se homologuen o soliciten la concesión portuaria.

(...)

Parágrafo 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1557 de 2012. En los últimos treinta kilómetros del río Magdalena el 60% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), o quien haga sus veces, quien tendrá a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la Zona Portuaria de Barranquilla; el restante 40% se destinará a los

| | |
|--|---|
| | demanda. |
| Decreto 111 de 1996 ²⁰ y Decreto Ley 28 de 2008 ²¹ . | <p>El demandante no especificó alguna norma de tales decretos. Ahora bien al analizar esas normas, no se encontró que el Acuerdo No.021 de 2020, contravenga alguna de ellas por los reproches que la parte demandante le hace al acto administrativo.</p> <p>Se precisa, que a través de ese Acuerdo no se autorizó el uso de vigencias futuras, sino un cupo de endeudamiento para celebrar operaciones de crédito público.</p> |

Así las cosas, luego de analizadas las normas invocadas como vulneradas y de valorados los medios probatorios obrantes en el expediente se afirma, que no es procedente decretar la suspensión de los efectos del Acuerdo No.021 del 25 de noviembre de 2020, por cuanto en éste momento no se observa que dicho acto se haya expedido con infracción de las normas en que debería fundarse y en forma irregular o que desconozca las normas superiores invocadas como vulneradas, sin que ello implique prejuzgamiento, como quiera que la decisión adoptada puede variar en el curso del proceso y la decisión definitiva puede ser diferente.

2.5. Poderes otorgados por la entidad demandada²².

municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena coordinará con el Invías los recursos que aportará para tal fin, de la contraprestación recibida.

Las contraprestaciones que el Invías tenga comprometidas en futuras vigencias hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán siendo recibidas por dicha entidad hasta su ejecución.

En todo caso, el Instituto Nacional de Vías (Invías) o quien haga sus veces y las entidades del orden nacional y territorial, del nivel central y descentralizado podrán, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, aunar esfuerzos presupuestales, técnicos, físicos para adelantar obras de encauzamiento y mantenimiento de los últimos 30 kilómetros del río Magdalena, bajo la coordinación del Ministerio de Transporte.

La contraprestación por zonas de uso público en infraestructuras ubicadas en el resto del Río Magdalena como en sus conexiones fluviales de su competencia, las recibirá en su totalidad Cormagdalena. (...)"

²⁰ "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto."

²¹ "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones."

²² Los poderes llegaron al correo institucional del juzgado los días 27 de julio de 2021 y 31 de agosto de 2021.

Los poderes conferidos por el Municipio de CorozaI cumplen los requisitos legales, establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 74, 75 y 77 del CGP; por tanto, se reconocerán.

3. Decisión.

3.1. Negar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No.021 del 25 de noviembre de 2020.

3.2. Reconocer al Abogado Oscar Luis Orozco Hernández, portador de la T.P. No.346.365 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de CorozaI (Sucre)²³.

3.3. Reconocer a la Abogada Dina María Jiménez BueIvas, portadora de la T.P. No.192.406 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de CorozaI (Sucre)²⁴.

3.4. Se declara terminado el poder conferido por el Municipio de CorozaI (Sucre) al Abogado Oscar Luis Orozco Hernández.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

²³ Dicho Abogado se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA e inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indica que su estado es vigente. La consulta en tales registros se realizó el 9 de febrero de 2022, a través de los siguientes links: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx>

²⁴ Dicha Abogada se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA e inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indica que su estado es vigente. La consulta en tales registros se realizó el 9 de febrero de 2022, a través de los siguientes links: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx>

Medio de Control: Nulidad.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00203-00.
Demandante: César González Petano.
Demandado: Municipio de Corozal (Sucre).

Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cb733166047035c4a91a8ef33525f68fb1c7948ef6e8139d457c7d09e2060f
e

Documento generado en 16/02/2022 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>